



CHEQUEO AL SECTOR TRADUCTORES

En torno a la traducción y a los traductores

por Esther Benítez*

Nunca tengo muy claro si cuando me piden que escriba de tema tan árido como las «perspectivas profesionales» o las «reivindicaciones de los traductores» se trata de un honor o un castigo; ya estoy un poco harta de que, mientras se debaten apasionantes problemas teóricos que también a mí me fascinan, me toque bailar con el más feo de nuestros focos de interés. Pero es mi sino, con que allá voy sin más preámbulos.

Y comienzo con una afirmación que puede parecer sorprendente: desde la publicación de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) de 11 de noviembre de 1987, los traductores ya no tenemos problemas *sobre el papel*. Y bien que batallamos por conseguirlo. No obstante, en la Ley no vemos sino un hito a medias, pues, aunque aportó interesantes novedades para otros sectores hasta entonces desprotegidos —el *droit de suite* de los artistas plásticos, el reconocimiento del (c) de las fotografías o los programas de ordenador, una mejor retribución para los

cantantes, etc.— por nosotros lo único que hizo, que afortunadamente no es poco, fue revalidar unos derechos que, por ser de vieja data, eran inadecuados, por una parte, y por otra se veían conculcados todos los días.

El propósito de los siguientes comentarios es bien humilde: pretenden, en su brevedad, difundir cosas que quizás no todos sepan, informar sobre las posibilidades que la Ley brinda de cara a nuevas condiciones en los contratos, y analizar sus repercusiones, siempre desde el punto de vista del traductor.

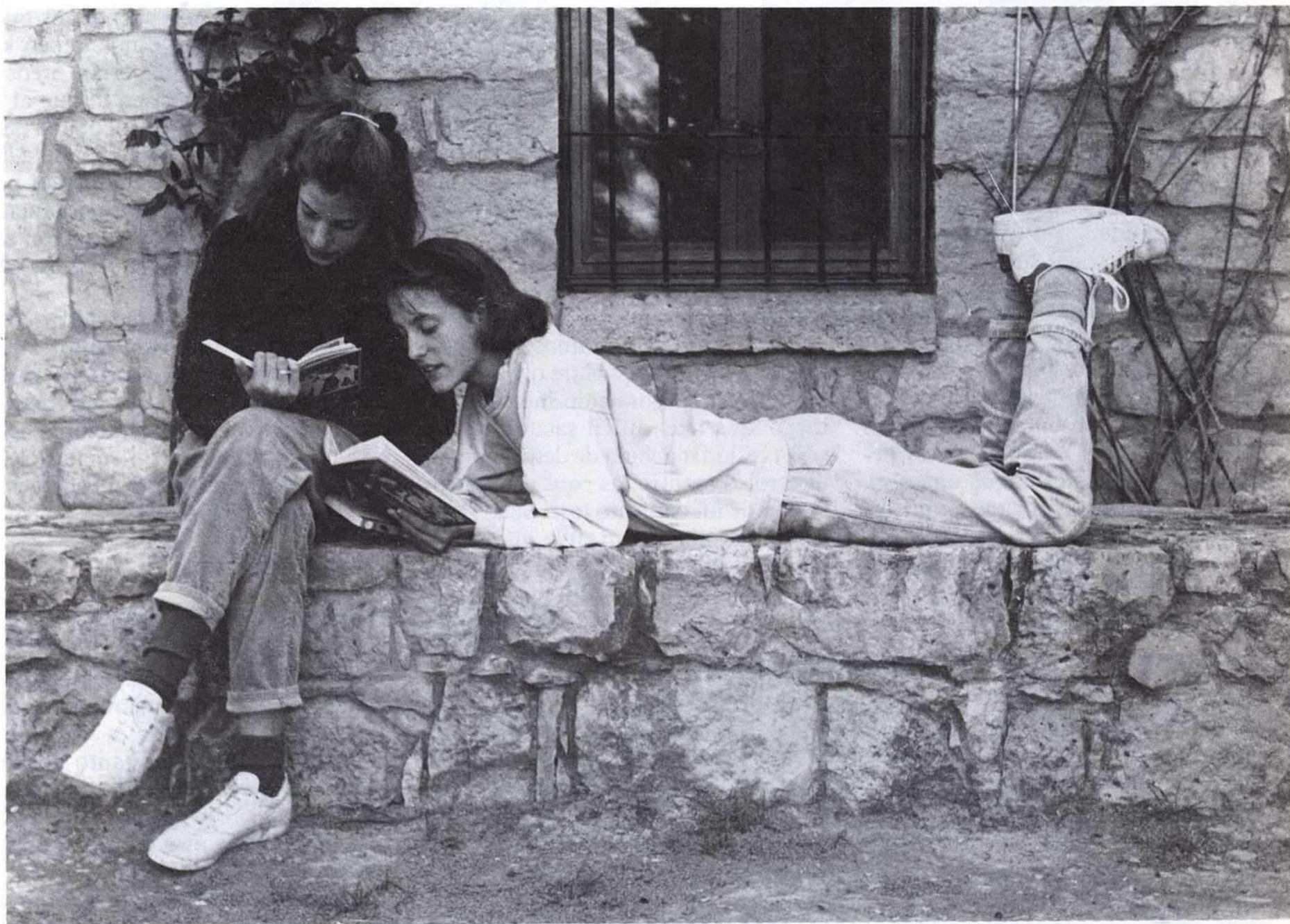
El traductor como autor

En primerísimo lugar, la LPI reconoce sin lugar a dudas, en sus artículos 11 y 21, la condición de autor del traductor en sus artículos 11 y 21. Y pasa luego a detallar unos derechos morales y patrimoniales. Entre los primeros —irrenunciables e inalienables—, enumerados en el artículo 14, están: determinar si la divulgación de la obra ha de hacerse con su nombre,

bajo seudónimo o signo, o anónimamente; exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra; exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación; modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros; retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales (previa indemnización, claro, de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación).

En cuanto a los derechos patrimoniales, o de explotación, su duración abarca toda la vida del autor y sesenta años después de su muerte. Creo que todavía no hemos «asimilado» lo bastante el alcance de este hecho y la importancia de conseguir un porcentaje interesante para nosotros y para nuestros nietos —y no esa cosa simbólica que a veces nos ofrecen.

La cesión de los derechos no impedirá su publicación en colección escogida o completa (art. 22). Otra impor-



TERESA PEYRÍ.

tante faceta de la Ley es la de los límites a la reproducción. En el pasado, en la traducción de una colaboración literaria publicada en los *mass media* entraba a saco cualquier sin más problemas; ahora es necesaria en todo caso la oportuna autorización del autor (art. 33).

Toda cesión deberá formalizarse por escrito (art. 45). La cesión confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación (un porcentaje sobre el PVP) en la cuan-

tía convenida con el cesionario. Las cuantías que aconsejamos, a falta de acordarlas con los editores, tarea en la que estamos pero que se anuncia lentísima, son las siguientes:

Ejemplares	Obras de dominio público	Obras de autores vivos
Hasta 5 000	5 %	1,5 %
De 5 000 a 10 000	6 %	2 %
A partir de 15 000	7 %	2,5 %

Y, con respecto a los porcentajes realmente existentes, en la Asociación disponemos de un fichero actualizado donde se reflejan los porcentajes obtenidos y las respectivas editoriales que los ofrecen. Desaconsejamos aceptar por debajo del 1 %.

Cuando se cobra un tanto alzado —posible sólo en el caso de una primera o única edición— hay una interesante cláusula en la Ley: en caso de «manifiesta desproporción» (art. 47) entre la remuneración del traductor y

CHEQUEO AL SECTOR

los ingresos recibidos por el editor, cabe pedir una revisión del contrato y, si no hubiera acuerdo, acudir al juez... ¿Qué puede considerarse «manifiesta desproporción»? El Asesor Jurídico de la ACE considera que si lo que hubiéramos ganado con la traducción aplicando el tanto por ciento *duplica* lo que cobramos realmente, se podría ya pedir al editor la revisión.

El contrato de edición (art. 60 al 73) deberá formularse por escrito y deberá expresar en todo caso: carácter de la cesión, ámbito territorial, número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan; forma de distribución, remuneración del autor, plazo para la puesta en circulación de los ejemplares, plazo en que el autor deberá entregar el original de una obra al editor, lengua o lenguas en que se publicará la obra, anticipo a cuenta de derechos, modalidad o modalidades y colección de la que formarán parte.

El artículo 64 obliga al editor a no introducir ninguna modificación sin el consentimiento del autor, y a hacer constar en los ejemplares su nombre. También, salvo pacto en contrario, debe enviar las pruebas al traductor. El traductor debe recibir liquidaciones anuales y un certificado de existencias... y aquí otra vez vuelven a fallar las prácticas. Desde la Asociación insistimos en que, si nuestros *partenaires* no cumplen con su parte, debemos exigirles el cumplimiento, porque, de no ser así, a la larga olvidarán que están obligados por ley a proporcionarnos ciertas informaciones; y, como nosotros no estamos acostumbrados a solicitarlas, entre olvido y olvido se van imponiendo inercias que luego será más difícil sacudir.

La cesión indebida de derechos a un tercero está entre las causas de resolución de un contrato (art. 68.c). Y es indebida toda cesión en la que el traductor no haya intervenido, sobre la que no haya sido consultado y por la que no se la haya pagado un dinero.

Por ejemplo, el paso de una obra de una editorial a otra, o su publicación en club, en prensa periódica —anticipos editoriales— o su cesión a la radio, etc. Este es uno más de los puntos que normalmente nos tienen sin cuidado, pero que deberían preocuparnos. Y su control, en lo que al libro respecta, es bien sencillo: una consulta anual a la Agencia Española del ISBN sobre los títulos traducidos por nosotros nos informará rápidamente de si ha habido alguna variación sobre los datos que ya conocemos: editorial, colección, etc.

Por último, y en virtud del art. 73, que prevé que autores y editores podrán acordar condiciones generales, dentro del respeto a la ley, hemos cumplido una vieja aspiración: negociar un contrato-tipo, firmado el 29 de junio de este año con la Federación de Gremios de Editores.

Reivindicaciones

¿Nuestras reivindicaciones actuales? Que se cumpla la ley, sin más. La batalla es dura, porque los editores —son honrosas excepciones— están proponiendo porcentajes ridículos, prefieren el contrato a tanto alzado, no envían los certificados de tirada, proponen ediciones únicas entre 5 000 y 100 000 ejemplares (!), etc. Pero seguiremos en la brecha.

¿Más aspiraciones? Que, como en la ley francesa, «el nombre del traductor aparezca claramente en la portada y la portadilla, así como en todo el material de información bibliográfica, reseñas o extractos publicados en la prensa»... O recibir, como tantos colegas en el extranjero, parte del anticipo en el momento de la firma del contrato... Son sólo ideas que lanzo, y que ahí quedan para el debate. ■



TERESA PEYRÍ

* Esther Benítez es presidenta de la Sección Autónoma de Traductores de Libros de la Asociación Colegial de Escritores.